

MIÉRCOLES, 30 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 145

INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES

CVE-2014-10805 *Resolución por la que se suspende la admisión y tramitación de solicitudes de adopción internacional en Nigeria.*

Vista la documentación relativa a la tramitación de adopciones internacionales en Nigeria, la propuesta de la Subdirectora de Infancia, Adolescencia y Familia, y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En Comisiones de Directores Generales de Infancia de 13 de noviembre de 2013 y 2 de febrero de 2014, así como Nota Informativa del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 6 de mayo de 2014, se acuerda, entre otras cuestiones, suspender provisionalmente la tramitación de nuevas solicitudes de adopción internacional en Nigeria, habida cuenta de la posible inseguridad jurídica en el país.

Segundo.- Pese a las garantías adicionales ofrecidas en ciertos Estados con los que mantienen circuitos de adopción internacional (Estado de Lagos) para las tramitaciones en vigor, la situación aconseja suspender la tramitación de adopciones futuras hasta que se informe favorablemente desde organismos internacionales y/o diplomáticos sobre garantías y procedimientos de adopción en el país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, en su artículo 4 establece que el interés superior de la persona menor debe ser el principio inspirador tanto de las actuaciones públicas como de las decisiones y actuaciones de los padres, madres y de las personas que ejerzan la guarda o la tutela, así como de las Entidades responsables de su atención y protección. Este interés debe primar sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

II.- Según artículo 3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional («Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 2007), la adopción internacional de menores respetará los principios inspiradores de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

III.- La Ley 54/2007, en su artículo 4, punto 1, establece que no se tramitarán solicitudes de adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural; si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción; cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3. Igualmente establece en su artículo 4, punto 2, que las Entidades Públicas de Protección de Menores españolas podrán establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten solicitudes de adopción internacional a través de Entidades Colaboradoras acreditadas o autorizadas por las autoridades de ambos Estados, cuando se constate que otra vía de tramitación presenta riesgos evidentes por la falta de garantías adecuadas.

CVE-2014-10805

MIÉRCOLES, 30 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 145

A efectos de la decisión a adoptar por la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se procurará la correspondiente coordinación autonómica, pudiendo someterse dicha decisión a la consideración previa del correspondiente órgano de coordinación institucional de las Administraciones Públicas sobre adopción internacional, así como del Consejo Consultivo de Adopción Internacional, según artículo 4, punto 4 de la citada Ley.

IV.- Según el artículo 3.1 g) del Estatuto del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, anexo de la Ley de Cantabria 3/2009, de 27 de noviembre, de Creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, corresponde al Instituto Cántabro de Servicios Sociales "la gestión, control, coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones previstas en la planificación regional en materia de atención a la infancia y adolescencia". En virtud de lo expuesto

RESUELVO

Suspender la admisión y tramitación de solicitudes de adopción internacional en Nigeria.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127 y 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 15 de julio de 2014.

La directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales,
María Isabel Urrutia de los Mozos.

2014/10805

CVE-2014-10805